



COMISIÓN UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Ciudad de México, 07 de octubre de 2024

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NORONA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

RECEBIDO
2024 OCT 7 PM 10 32
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001410

Con fundamento en los artículos 130 numeral 1, fracciones IV y XII, 192 y 193 del Reglamento del Senado de la República se comunica que en esta fecha de desahogó en el seno de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, la Cuarta Reunión Ordinaria en la que se discutió, entre otros temas, el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto para reformar el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y adicionar un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia salarios, mismo que fue **aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de sus integrantes.**

Vale la pena mencionar que por acuerdo de los integrantes de las Comisiones Unidas aprobado el lunes 23 de septiembre de 2024 se determinó en esta época de discusión y votación de minutas de reformas constitucionales remitidas por la Cámara de Diputados, se acordó que las reservas a las que hubiere lugar, no serían discutidas en sede de Comisiones, sino en el Pleno de este Senado.



COMISIÓN UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se envía en calidad de original y modalidad digital para su trámite correspondiente el dictamen aprobado, lista de asistencia, reservas presentadas por legisladoras y legisladores, así como votos particulares para que, de así considerarlo, sean publicados oportunamente en la Gaceta Parlamentaria.

Sin otro particular, enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**SEN. ENRIQUE INZUNZA
CÁZAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

C.c.p. – Sen. Adán Augusto López Hernández, Presidente de la Junta de Coordinación Política. Para su conocimiento.
C.c.p. – Secretaría General de Servicios Parlamentarios. Para su conocimiento y atención procedente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura, les fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, aprobada por la Cámara de Diputados el 24 de septiembre de 2024.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al análisis del Proyecto en cuestión, y valoramos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la Minuta de reforma en comento, con el fin de emitir el correspondiente dictamen.

Conforme a las facultades que nos confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Trámite legislativo**", se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

- III. El apartado denominado **"Antecedentes y contenido de la Minuta"**, se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la reforma constitucional.
- V. En el apartado relativo a **"Texto normativo y Régimen transitorio"**, se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones y se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

I. Fundamento.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXVI Legislatura, son competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 113, numeral 2, 117, 135 fracciones I y II del Reglamento del Senado de la República y demás relativos y aplicables, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

II. Trámite legislativo

1. En su sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, con 478 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, en lo general y en lo particular de los artículos no reservados el dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios. De esta manera quedó aprobado en lo general y en lo particular, el dictamen con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios y la presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales procedentes.
2. El 24 de septiembre de 2024, el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08, de esa misma fecha, suscrito por la Dip. Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, con número CD-LXVI-I-1P-004, aprobada en esa fecha.
3. El 24 de septiembre de 2024, mediante los oficios DGPL-1P1A.-488 y DGPL-1P1A.-489, suscritos por la Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176 y 178 del Reglamento del Senado, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Constitucionales y de Estudios Legislativos, en virtud de la recepción del referido oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08.

4. El 03 de octubre de 2024, el Pleno del Senado de la República aprobó la modificación a la integración de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de esta Cámara Alta.
5. El 04 de octubre de 2024, mediante sendas comunicaciones, las Presidencias de estas Comisiones Unidas convocaron a sus integrantes a la Cuarta Reunión Ordinaria para discutir el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, lo cual quedó registrado en la Gaceta Parlamentaria.
6. El 04 de octubre de 2024, las Presidencias de estas comisiones dictaminadoras circularon a sus integrantes el proyecto de dictamen correspondiente, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 186 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

III. Antecedentes y contenido de la Minuta

1. El día 5 de febrero de 2024, la Secretaría de Gobernación, remitió a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de Decreto que propuso la modificación al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, documento que el titular del Ejecutivo Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, puso a consideración de ese órgano legislativo.
2. El 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que propuso la modificación al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

3. Asimismo, fueron consideradas por la Colegisladora, diversas iniciativas vinculadas con la materia, siendo las siguientes:

- a) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los diputados Gerardo Peña Flores, Oscar de Jesús Almaraz Smer, Mariela López Sosa y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de señalar que los trabajadores de las corporaciones policiacas tendrán acceso a pensiones de retiro y seguros de vida. Determinar la existencia de condiciones para una promoción profesional y salarial, evaluación y certificación con perspectiva de género, capacitación permanente en materia de derechos humanos y establecer un régimen disciplinario. Precisar que las remuneraciones de las corporaciones policiacas estimularán la mejora de los niveles de formación tanto táctica como académica. Indicar que la jornada de trabajo será de 8 horas diarias, expandible para los casos extraordinarios, con sus correspondientes días de descanso, periodos vacacionales, permisos de maternidad y paternidad. Mencionar que los conflictos relacionados con su relación laboral, se resolverán en los tribunales laborales competentes. Agregar que se garantizará el derecho de asociación para la protección de sus intereses.
- b) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el objeto de considerar que los patrones y el Estado como tal, otorguen a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

trabajadores vales de despensa, proporcionales para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

- c) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con el objeto de establecer que la fijación anual de los salarios mínimos o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el período de su vigencia.
- d) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Dip. Merary Villegas Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con el objeto de establecer que el incremento anual del salario mínimo nunca estará por debajo del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente durante el año transcurrido.

- 4. También, se llevaron a cabo diversos Foros de Diálogo Nacional con el propósito de discutir y analizar de manera integral, basándose en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, garantizando un proceso democrático y participativo. En las consideraciones del presente Dictamen se dedica un apartado a las exposiciones presentadas en dichos foros la propuesta para reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

IV. Consideraciones

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que las reformas y adiciones contenidas en la Minuta remitida por la Cámara de Diputados que se dictamina son viables y acertadas, con base en los razonamientos siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

La Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, tiene como Soberanía de origen la Cámara de Diputados, en virtud de la iniciativa del C. Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como las de las y los diversos diputados federales, tiene como objeto la reforma del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de las personas trabajadoras mexicanas a través salarios dignos, garantizando que este sea suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores y sus familias.

La iniciativa, tal y como fue apreciado por la colegisladora a propósito de la iniciativa de cuenta, presentada el 5 de febrero del año en curso, por el titular del Ejecutivo Federal, las que dictaminamos estimamos que el ordenamiento jurídico que en este acto se pone a consideración del Senado de la República sobre la base de los siguientes argumentos:

Durante la Administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el Gobierno de México estableció una nueva política de aumentos al salario mínimo, lo que ha significado su crecimiento en más de 100% en términos reales, pasando de 88.36 pesos diarios que recibía la base trabajadora en 2018 a 248.93 pesos diarios en 2024.

De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), en 36 años no se habían registrado aumentos en los salarios mínimos como en los últimos 5 años.

La actual política de salarios mínimos ha contribuido a dignificar el salario mínimo, así como a garantizar un piso de bienestar mínimo para las familias de las y los trabajadores que menos ganan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

El sexenio pasado se caracterizó por los incrementos a los salarios mínimos que se han llevado a cabo de manera sustancial, gradual, responsable y en consenso con el sector privado.

En 2019, el incremento al salario mínimo general nacional fue de 16.2%, en 2020 de 20%, en 2021 de 15%, en 2022 de 22% y en 2023 y 2024 de 20%.

Se creó la Zona Libre de la Frontera Norte, donde los incrementos fueron de 100% en 2019, 5% en 2020, 15% en 2021, 22% en 2022 y de 20% en 2023 y 2024.

A la fecha, el salario mínimo real ha aumentado 110.18%. Este incremento es significativamente mayor respecto al mismo periodo de los gobiernos de Enrique Peña Nieto (EPN) y Felipe Calderón Hinojosa (FCH), los cuales se situaron en - 6.19% y 11.95%, respectivamente.

La política salarial anterior a 2019, privilegió el control de los precios de los productos básicos y un bajo costo de mano de obra, al otorgar al salario mínimo incrementos por debajo de la inflación, reduciendo así el poder adquisitivo de las y los trabajadores y sus familias.

Dicha política derivó en el incremento del número de personas trabajadoras en una situación laboral precaria caracterizada por bajas remuneraciones y falta de prestaciones laborales, sin ser capaces de cubrir sus necesidades básicas y la de sus dependientes.

El salario mínimo en México pasó de ubicarse como el tercero más alto en Latinoamérica en 1980, a ser el antepenúltimo de la región en 2010, mientras que a escala mundial descendió del lugar 26 al 80 en el mismo periodo.

De 1976 a 2016, el salario mínimo en México perdió más del 70% de su poder adquisitivo, con lo que dejó de ser una medida para proteger el ingreso de las personas trabajadoras, incumpliendo con el mandato del artículo 123, Apartado A,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos y que los salarios mínimos profesionales se han de fijar considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Durante el año 2023, el ingreso promedio mensual de las y los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) alcanzó los 16 mil 777 pesos; sin embargo, los salarios de docentes de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, miembros de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, son notablemente inferiores. Esta disparidad salarial evidencia la dificultad que enfrentan estos servidores públicos para obtener una remuneración justa acorde con la labor que desempeñan.

Las maestras y maestros perciben aproximadamente 12 mil 500 pesos al mes; los guardias y policías del Servicio de Protección Federal reciben alrededor de 6 mil 800 pesos mensuales; existe una porción importante de elementos de la Guardia Nacional, Ejército y Fuerza Aérea mexicanos que ganan alrededor de 16 mil pesos al mes; el personal de enfermería del IMSS recibe entre 5 mil 752 pesos y 9 mil 645 pesos mensuales; el personal médico del IMSS percibe entre 9 mil 184 y 12 mil 95 pesos al mes; y el personal de enfermería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) gana alrededor de 11 mil pesos mensuales.

El Gobierno de México ha expresado su compromiso de atender las demandas y necesidades de las mujeres y hombres que trabajan incansablemente para garantizar la paz y seguridad de las familias, asegurándoles un proyecto de vida digno y mejores condiciones laborales y salariales.

En este sentido, es indispensable establecer un piso de ingreso mínimo para satisfacer las principales necesidades de las y los servidores públicos encargados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

de la salud, educación y seguridad del país, pues permite visibilizar su importante labor que durante los gobiernos previos fue desdeñada e ignorada.

Las Comisiones Dictaminadoras estimamos de utilidad la elaboración de un cuadro comparativo entre el texto vigente y la Minuta remitida por la Cámara de Diputados, con la finalidad de identificar específicamente cuáles son los cambios propuestos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123. ... A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: I. a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.	Artículo 123. A. ... I. a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
... ... VII. a XXXI. ... B. I. a III. ... IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.	estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia. VII. a XXXI. ... B. I. a III. ... IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas. Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
V. a XIV. ...	Social; V. a XIV. ...
TRANSITORIOS	
Sin correlativo	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sin correlativo	Segundo. El salario a que hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.

SEGUNDA. Análisis de derecho comparado. El concepto de salario digno está consagrado en muchas constituciones del mundo y representa un derecho laboral básico destinado a asegurar que los trabajadores puedan cubrir sus necesidades vitales, refleja una diversidad de enfoques y mecanismos para garantizar condiciones salariales dignas. Estos mecanismos se basan en factores como la inflación, el crecimiento económico y las realidades políticas de cada país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

La Constitución brasileña, en su artículo 7, garantiza el salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades vitales básicas, como alimentación, vivienda, educación y salud. Además, el salario mínimo en Brasil es revisado anualmente, considerando la inflación y el crecimiento económico. La reforma en nuestra Constitución propone una medida similar, al asegurar que el salario mínimo no pueda estar por debajo de la inflación, lo que previene la erosión del poder adquisitivo de los trabajadores.

El caso de Brasil es particularmente ilustrativo porque, al igual que en la propuesta de modificación a nuestra Carta Magna, la Constitución brasileña consagra una actualización periódica del salario mínimo con el fin de ajustarlo a las condiciones económicas del país. Este tipo de disposición constitucional ofrece una protección activa contra los efectos adversos de la inflación, y asegura que los salarios mantengan su valor real a lo largo del tiempo.

En Argentina, su Constitución establece un Consejo del Salario que fija el salario mínimo, vital y móvil (SMVM), asegurando que cubra las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias. Este Consejo, integrado por representantes de los sindicatos, empleadores y el gobierno, se encarga de ajustar el salario de acuerdo con las fluctuaciones de la economía, incluyendo la inflación y el costo de vida.

Es el caso de Bolivia, el salario mínimo se revisa anualmente en función de la inflación y negociaciones entre el gobierno y los sindicatos. El artículo 48 de la Constitución establece que los derechos laborales son irrenunciables y que las normas laborales deben mejorar la situación de los trabajadores. La Constitución de Bolivia garantiza el derecho a un salario mínimo que cubra las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias.

En Chile, el salario mínimo es revisado cada año en función de la inflación y el crecimiento económico. El objetivo es garantizar que el poder adquisitivo de los trabajadores no disminuya. Similar a la propuesta en México, Chile protege constitucionalmente el salario mínimo a través de un ajuste automático vinculado a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

la inflación, lo que asegura que los trabajadores sigan recibiendo una remuneración suficiente para cubrir sus necesidades.

Este tipo de ajuste automático también se observa en países como España y Alemania, donde la actualización del salario mínimo está vinculada a indicadores económicos como la inflación y la productividad. La reforma a nuestra Constitución refleja esta tendencia internacional, asegurando que los salarios mínimos se actualicen de manera regular para proteger a los trabajadores.

Así en el caso de Colombia, se realiza una revisión anual del salario mínimo basada en la inflación, productividad y crecimiento económico. La Constitución de 1991 garantiza la protección del salario mínimo y establece que su incremento debe considerar el costo de vida.

En Ecuador, la revisión del salario se lleva a cabo anualmente, tomando en cuenta factores como la inflación y la productividad. La Constitución ecuatoriana establece que el salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia, y prohíbe la disminución de los salarios.

En el Salvador, el salario mínimo depende del sector económico. El Consejo Nacional del Salario Mínimo revisa los salarios periódicamente, tomando en cuenta el costo de vida y la capacidad económica del empleador. La Constitución salvadoreña asegura el derecho a un salario mínimo, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.

En el caso de Guatemala, el salario mínimo varía por sector. La revisión del salario mínimo es anual y considera el costo de vida y las necesidades básicas de los trabajadores. La Constitución guatemalteca garantiza el derecho a un salario mínimo adecuado.

El salario mínimo en Honduras es variando según el sector y tamaño de la empresa. La Comisión Nacional del Salario Mínimo revisa los salarios periódicamente en base



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

a la inflación y el crecimiento económico. La Constitución hondureña establece la protección del salario mínimo para asegurar una vida digna.

El salario mínimo en Jamaica se revisa de manera periódica según el costo de vida y la inflación. Aunque no está consagrado explícitamente en la Constitución, la legislación laboral garantiza un salario mínimo que proteja los derechos de los trabajadores.

En Nicaragua, el salario mínimo depende del sector, y se revisa cada seis meses con base en la inflación y el costo de la canasta básica. La Constitución nicaragüense protege el salario mínimo y garantiza la suficiencia para cubrir las necesidades del trabajador.

En el caso de Panamá, el salario mínimo varía por sector y región. Se realiza una revisión bienal del salario mínimo, considerando la inflación y la productividad. La Constitución panameña asegura el derecho a un salario mínimo justo.

La Constitución paraguaya establece el derecho a un salario mínimo suficiente para cubrir las necesidades básicas. Se revisa anualmente, en función de la inflación y la canasta básica.

El salario mínimo en República Dominicana varía dependiendo del tamaño de la empresa. Se revisa cada dos años, tomando en cuenta la inflación y la capacidad empresarial. La Constitución dominicana protege el salario mínimo y garantiza la seguridad social.

En Francia, aunque el salario mínimo interprofesional de crecimiento (SMIC) aplica a todos los trabajadores, hay protecciones adicionales para los trabajadores del sector público. Estos empleados tienen asegurado un nivel salarial acorde con su función y nivel de responsabilidad, y sus salarios están sujetos a revisiones periódicas que toman en cuenta la inflación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

La reforma propuesta es un mecanismo similar, al asegurar que sectores críticos como la educación, la seguridad y la salud reciban una remuneración mínima que esté alineada con el promedio salarial nacional. Esta propuesta también se asemeja a la práctica de otros países europeos, donde los trabajadores del sector público disfrutan de salarios protegidos constitucionalmente, garantizando una remuneración justa y acorde con las responsabilidades que asumen.

El salario mínimo en Bulgaria se revisa anualmente con base en la inflación y las condiciones económicas. La Constitución búlgara garantiza la protección del salario mínimo.

El salario mínimo en Polonia se ajusta anualmente en función de la inflación. La Constitución polaca protege el derecho a un salario digno.

El salario mínimo en Portugal se ajusta anualmente en función de la inflación. La Constitución portuguesa garantiza el derecho a un salario suficiente para una vida digna.

La Constitución eslovaca garantiza la protección del salario mínimo. El salario mínimo en Eslovaquia se revisa cada año en función de la inflación.

El salario mínimo en Rumanía se ajusta anualmente según la inflación. La Constitución rumana protege el derecho a un salario mínimo.

La Constitución rusa garantiza un salario digno. El salario mínimo en Rusia se ajusta periódicamente con base en la inflación.

La Constitución turca establece el derecho a un salario suficiente para una vida digna. El salario mínimo en Turquía se ajusta anualmente tomando en cuenta la inflación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

En términos de derecho comparado muestra que, aunque la protección del salario mínimo varía según los contextos políticos y económicos, muchos de los países mencionados comparten la práctica de ajustar los salarios mínimos en función de la inflación y el costo de vida. Las constituciones de varios países de América Latina y Europa establecen explícitamente el derecho a un salario digno, reflejando una preocupación común por la protección del poder adquisitivo de los trabajadores.

En este orden de ideas, la reforma propuesta al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muestra una evolución hacia la protección constitucional más activa de los salarios mínimos, adaptándose a las mejores prácticas internacionales. La introducción de ajustes automáticos vinculados a la inflación, la diferenciación de salarios por sectores y la protección específica de los trabajadores del sector público son medidas que se alinean con los desarrollos constitucionales en países como Brasil, Argentina, Uruguay y Francia.

En el ámbito convencional, es fundamental analizar la propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los tratados internacionales en materia de derechos laborales y protección del salario. México ha ratificado varios tratados y convenios internacionales que reconocen el derecho al salario digno y la necesidad de su protección constitucional, lo cual refuerza la legitimidad de la reforma propuesta.

México es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ha ratificado varios convenios clave que abordan el derecho al salario mínimo y la protección de los trabajadores. Los principios de estos convenios se alinean con las disposiciones propuestas en la reforma al artículo 123 de nuestra Constitución.

El Convenio sobre la fijación de salarios mínimos de 1970 (Convenio N.º 131), ratificado por México, establece que todos los países miembros deben implementar salarios mínimos adecuados que protejan a los trabajadores contra salarios injustamente bajos. La reforma propuesta al artículo 123 de nuestra Carta Magna, al garantizar que los salarios mínimos nunca estén por debajo de la inflación y al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

introducir un mecanismo de ajuste automático, está alineada con los principios del Convenio N.º 131, que aboga por la revisión periódica de los salarios mínimos en función de las condiciones económicas y sociales.

Además, el convenio insta a los países a que el salario mínimo sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia, lo que es coherente con la intención de la reforma de proteger el poder adquisitivo de los salarios en México.

El Convenio sobre la protección del salario de 1949 (Convenio N.º 95), establece que los salarios deben ser pagados regularmente y en una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador. También prohíbe la retención indebida de los salarios o la manipulación de estos para fines ajenos a su naturaleza. En este sentido, la reforma al artículo 123 de nuestra Constitución, establece que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad base o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se encuentra en línea con las disposiciones del Convenio N.º 95, protegiendo la integridad del salario como un derecho esencial del trabajador.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 23, se establece el derecho de toda persona a un salario justo y favorable, que le proporcione una existencia digna para sí mismo y su familia, y que sea complementado, si es necesario, con otros medios de protección social.

La reforma propuesta se alinea con estos principios al garantizar que los salarios mínimos en México cubran las necesidades básicas de los trabajadores y se ajusten de manera automática a la inflación, previniendo la erosión del poder adquisitivo.

Además, la introducción de un salario base específico para trabajadores del sector público clave (maestros, médicos, enfermeros, policías, entre otros) también refuerza la protección de estos derechos, asegurando que sus ingresos sean proporcionales a sus responsabilidades y necesidades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

También, México es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que en su artículo 7 garantiza el derecho de los trabajadores a condiciones laborales justas y equitativas, incluyendo un salario que proporcione una existencia decorosa para ellos y sus familias. Además, el Pacto establece la necesidad de una igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y la importancia de la revisión periódica del salario mínimo en función de las circunstancias económicas.

La reforma propuesta responde a estos principios del PIDESC al establecer ajustes automáticos del salario mínimo para que nunca esté por debajo de la inflación, lo que garantiza que los trabajadores puedan mantener su nivel de vida.

Asimismo, al introducir un salario base proporcional al salario promedio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para ciertos trabajadores del sector público, asegura que su trabajo sea justamente remunerado.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador, adoptado en 1988 y ratificado por México, forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y establece en su artículo 7 el derecho de toda persona a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo una remuneración adecuada que asegure un nivel de vida digno para el trabajador y su familia. Además, el Protocolo resalta la importancia de la igualdad de oportunidades y condiciones laborales equitativas.

La reforma al artículo 123 de nuestra Ley Fundamental refuerza estos compromisos al proteger el salario mínimo y asegurar que ciertos sectores esenciales, como la educación y la salud, reciban un salario mínimo que esté en sintonía con el promedio nacional. Esta medida busca garantizar condiciones más equitativas en el sector público, abordando una de las preocupaciones clave del Protocolo de San Salvador.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Carta Social de las Américas y otros instrumentos, enfatiza el derecho a condiciones laborales justas y la necesidad de proteger a los trabajadores mediante políticas económicas que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

mejoren su bienestar. México, como miembro de la OEA, está comprometido a garantizar la protección de los derechos laborales, lo cual incluye el derecho a un salario digno.

La reforma propuesta es consistente con estos compromisos, ya que mejora las condiciones laborales en México al proteger el salario mínimo contra la inflación y asegurar que los trabajadores de sectores esenciales reciban un salario justo y proporcional al promedio registrado en el IMSS.

En este sentido, el Objetivo 8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU se refiere a la promoción de trabajo decente y crecimiento económico, y uno de sus objetivos específicos es proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y justo para todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran en condiciones vulnerables.

La propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, se alinea con este objetivo al buscar la mejora de las condiciones laborales a través de la protección del salario mínimo, asegurando que este no se vea afectado por la inflación y que ciertos sectores clave reciban un salario que sea acorde con el promedio nacional.

Esta reforma coloca a México en una posición más cercana a otros países donde la protección del salario mínimo está vinculada no solo a la negociación entre actores sociales, sino también a la responsabilidad del Estado de asegurar condiciones laborales dignas y justas.

La reforma no solo fortalece la capacidad del salario mínimo para adaptarse a los cambios económicos, sino que también reconoce la importancia de los sectores esenciales en la economía, garantizando su protección salarial a nivel constitucional.

Por lo anterior, es importante destacar que la propuesta de reforma está bien fundamentada en los compromisos internacionales asumidos por México en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

ámbito de los derechos laborales y la protección del salario. La reforma fortalece el cumplimiento de estos compromisos al garantizar que el salario mínimo nunca se vea erosionado por la inflación y al introducir un mecanismo de revisión periódica que se ajusta a las mejores prácticas internacionales.

TERCERA. Antecedentes de reformas constitucionales, en materia de salarios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue pionera en consagrar los derechos laborales como parte del marco constitucional, especialmente a través del artículo 123, que estableció el salario mínimo como un derecho fundamental. Este artículo fue innovador a nivel mundial al incluir disposiciones específicas para proteger los derechos laborales en cuanto a jornadas de trabajo, descanso, seguridad social, y especialmente en cuanto al salario mínimo. Asimismo, estableció que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del trabajador y su familia en cuanto a vivienda, alimentación, salud, y otros aspectos vitales.

En 1962, se implementaron reformas importantes al artículo 123, que incluyeron la creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), encargada de fijar los salarios mínimos. Esta comisión estaría compuesta por representantes del gobierno, trabajadores y empleadores. Se formalizó el concepto de salarios mínimos generales y profesionales. Los primeros se aplicarían a distintas regiones del país en función de las condiciones económicas locales, mientras que los segundos serían aplicables a ramas específicas de la economía o profesiones.

Esta reforma tuvo como objetivo adaptarse a la realidad socioeconómica de México, donde las condiciones de vida y los costos varían significativamente entre regiones. La idea era que los salarios mínimos pudieran ajustarse en función de la economía local.

En 1980, se introdujeron modificaciones adicionales al artículo 123 para proteger el salario mínimo frente a usos que desvirtuaran su propósito original. Uno de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

cambios más importantes fue la prohibición del uso del salario mínimo como unidad de medida o referencia para fines no laborales, como el cálculo de multas, derechos gubernamentales o precios públicos. Esto buscaba garantizar que el salario mínimo mantuviera su integridad como una herramienta para proteger a los trabajadores y no como un índice de referencia fiscal o comercial.

La reforma que, ahora se propone mantiene este principio, pero añade un mecanismo adicional para garantizar que el salario mínimo no pierda su capacidad de compra debido a la inflación, una preocupación creciente en economías emergentes como la mexicana.

En 2016, se aprobó una de las reformas más importantes del artículo 123 de nuestra constitución, en cuanto al salario mínimo, al desvincularlo oficialmente de otros cálculos ajenos al ámbito laboral, como multas, créditos hipotecarios, y derechos. Esta reforma introdujo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que reemplazó al salario mínimo como unidad de referencia en temas fiscales y de seguridad social. Esto permitió que el salario mínimo pudiera aumentar sin repercusiones directas en el cálculo de créditos y multas, que anteriormente frenaban su crecimiento. Al desvincular el salario mínimo de otros cálculos económicos, se abrió la puerta a incrementos más sustanciales en los salarios de los trabajadores, lo que es consistente con la propuesta actual de asegurar que los salarios mínimos se ajusten automáticamente para mantenerse por encima de la inflación.

CUARTA. Del sentido del Dictamen. Quienes integramos estas Comisiones Unidas, acompañamos los razonamientos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas que dieron origen a la Minuta motivo del presente Dictamen, por constituir argumentos lógico-jurídicos suficientes y acordes al propósito; en consecuencia, consideramos procedente plantear una reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

Esta reforma radica en la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de salarios, introduciendo innovaciones al garantizar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

que el salario mínimo no quede por debajo de la inflación y al proteger sectores esenciales como la educación y la salud, respetando a la vez los derechos humanos, lo que se traduce en la necesidad de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores mediante ajustes periódicos y automáticos del salario mínimo en función de la inflación y el costo de vida.

QUINTA. Estudio del proyecto de decreto. Estas Comisiones Unidas, coincidimos que el proyecto en análisis propone reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios. Estas modificaciones responden a desafíos económicos actuales, como la inflación elevada y la necesidad de fortalecer los ingresos en sectores donde los salarios no han mantenido el ritmo de la inflación.

El salario mínimo en México ha sido un tema fundamental en la construcción de políticas sociales y económicas desde la promulgación de la Constitución de 1917, que estableció por primera vez en el mundo los derechos laborales y el derecho a un salario mínimo suficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia en cuanto a alimentación, vivienda, vestido, educación y salud. A lo largo de los años, la lucha por la protección del salario mínimo contra la inflación ha evolucionado en un contexto de cambios económicos y sociales que reflejan la complejidad del entorno laboral mexicano.

Este avance constitucional fue una respuesta directa a las desigualdades laborales que habían surgido en México tras décadas de explotación bajo el sistema porfirista. El contexto de la Revolución Mexicana (1910-1917) exigía la creación de un marco jurídico que promoviera la justicia social y protegiera a los trabajadores, quienes históricamente habían sido vulnerables a abusos por parte de los empleadores.

El concepto del salario mínimo en 1917 fue diseñado para proteger el derecho de los trabajadores a una vida digna, pero el sistema económico de la época, altamente dependiente del sector agrícola, aún no reflejaba la complejidad de las demandas económicas y urbanas que surgirían en las décadas posteriores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas (1934-1940), México inició un proceso de industrialización y redistribución económica. Este fue un periodo de crecimiento para el sindicalismo, y la política laboral se volvió un componente central del proyecto cardenista, que buscaba reducir la desigualdad económica.

En este contexto, el salario mínimo empezó a adquirir mayor relevancia, y los sindicatos presionaron para que fuera revisado periódicamente. Sin embargo, aún no existía un mecanismo efectivo para proteger el salario mínimo de los efectos de la inflación, que comenzó a emerger como un problema estructural hacia la década de 1940 con la creciente urbanización y el desarrollo de la economía industrial.

En la década de 1960, con el fin de estabilizar el crecimiento económico y fomentar la justicia laboral, se reformó el artículo 123 de nuestra Constitución, para crear la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI). Esta reforma estableció un mecanismo formal para la fijación y revisión periódica del salario mínimo en las distintas áreas geográficas del país.

En este contexto, se introdujo el concepto de salarios mínimos generales y profesionales, permitiendo que se establecieran salarios más altos en sectores de mayor especialización o en regiones con mayor costo de vida.

Aunque esta reforma mejoró la estructura institucional para la fijación del salario mínimo, no se incluyó un mecanismo directo de ajuste por inflación, lo que permitió que, durante los años siguientes, el salario mínimo comenzara a perder poder adquisitivo en ciertos periodos de inestabilidad económica.

En la década de 1960, con el fin de estabilizar el crecimiento económico y fomentar la justicia laboral, se reformó el artículo 123 constitucional para crear la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI). Esta reforma estableció un mecanismo formal para la fijación y revisión periódica del salario mínimo en las distintas áreas geográficas del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

También, se introdujo el concepto de salarios mínimos generales y profesionales, permitiendo que se establecieran salarios más altos en sectores de mayor especialización o en regiones con mayor costo de vida.

Si bien, esta reforma mejoró la estructura institucional para la fijación del salario mínimo, no se incluyó un mecanismo directo de ajuste por inflación, lo que permitió que, durante los años siguientes, el salario mínimo comenzara a perder poder adquisitivo en ciertos periodos de inestabilidad económica.

La crisis económica de 1982 marcó un punto de inflexión para la economía mexicana. El país sufrió una severa devaluación del peso y una hiperinflación que llegó a superar el 100% anual, lo que generó una grave erosión del poder adquisitivo del salario mínimo.

Durante esta crisis, el salario mínimo quedó muy por debajo de las necesidades básicas de los trabajadores, lo que llevó a una precarización masiva de las condiciones laborales. A pesar de los esfuerzos de la CONASAMI para ajustar los salarios mínimos en función de la inflación, los aumentos no lograron compensar completamente la pérdida del poder adquisitivo.

El impacto de esta crisis fue tan severo que, en los años siguientes, se reconoció la necesidad de desarrollar un mecanismo efectivo de protección del salario contra la inflación. Sin embargo, no fue hasta las reformas posteriores que se implementaron soluciones más estructuradas.

El Pacto de Solidaridad Económica de 1987, fue un intento por contener la inflación mediante la concertación entre gobierno, sindicatos y sector empresarial. Aunque se establecieron aumentos salariales pactados, el salario mínimo seguía perdiendo poder adquisitivo frente a la inflación, y la política económica favorecía la contención salarial como herramienta para estabilizar la economía.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

Esta etapa reflejó una tensión constante entre la necesidad de controlar la inflación y la obligación de proteger el salario mínimo, lo que finalmente derivó en un estancamiento de los salarios reales durante gran parte de la década de 1980 y 1990.

Finalmente, en 2016, se introdujo una reforma constitucional que buscaba resolver un problema estructural, el uso del salario mínimo como unidad de medida para calcular multas, derechos gubernamentales, créditos y otros compromisos financieros. Este uso no relacionado con el trabajo había contribuido a que el salario mínimo permaneciera bajo, ya que cualquier aumento significativo afectaba a las finanzas públicas y privadas en áreas ajenas al mercado laboral.

Esta desvinculación fue un paso importante para liberar al salario mínimo y permitir futuros aumentos más sustanciales, lo cual fue vital para mejorar su capacidad adquisitiva.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación también ha abordado el tema que apuntan a la protección del derecho al salario, desde su previsión, a su tasa y realización, así como su vínculo con otros derechos.

Sirva la siguiente tesis, que habla sobre el salario como un mínimo vital, sus razones y líneas generales de cálculo:

Registro digital: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.12 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1345 Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor

y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

Las dictaminadoras, conscientes de la situación, en las últimas décadas, se han impulsado diversas reformas en materia de salarios. Sin embargo, no se ha alcanzado una reforma clara y robusta en torno a la protección del salario mínimo contra la inflación, así como la garantía de un salario mínimo especial para trabajadores del sector público, bien fundamentada en principios de justicia social, precedentes internacionales y la realidad económica de México.

Estas Comisiones Unidas afirmamos que, la propuesta establece que los salarios mínimos deberán ajustarse cada año para que nunca estén por debajo de la inflación, lo que evitaría la erosión de los ingresos de los trabajadores debido al aumento en los costos de vida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

Estableciéndose un salario mínimo especial para trabajadores del sector público en áreas críticas como educación, salud, y seguridad (maestros, médicos, enfermeros, y policías), garantizando que estos profesionales reciban un salario no inferior al promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introduce una disposición que establece que la fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales o la revisión de los mismos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

Las y los senadores de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que el objetivo de esta modificación es salvaguardar el poder adquisitivo de los trabajadores en un contexto inflacionario. Este principio tiene un respaldo fuerte en el ámbito del derecho laboral comparado, donde países como Brasil, Argentina y Francia han adoptado mecanismos similares para garantizar que los salarios mínimos se ajusten periódicamente con base en la inflación.

En este sentido, se refuerza un principio básico de justicia social, el cual busca que los trabajadores no vean reducida su capacidad adquisitiva debido al incremento de precios. En términos jurídicos, la Constitución tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho a un **salario digno**, por ello, la fijación de un salario mínimo que se ajuste automáticamente con la inflación es una medida lógica y coherente con este propósito.

Resulta importante señalar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ya reporta índices de inflación de manera regular. El uso de estas cifras para la actualización del salario mínimo no implica una carga administrativa significativa adicional. El hecho de que la inflación sea observada y calculada por un órgano especializado, como el INEGI, aporta solidez técnica a la reforma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

En este sentido, el Convenio 131 de la OIT sobre la fijación de salarios mínimos establece que los salarios mínimos deben revisarse de manera periódica, tomando en cuenta factores como el costo de vida y el poder adquisitivo. Al seguir este estándar internacional, la reforma se alinea con los compromisos internacionales de México en materia laboral y derechos humanos.

La inclusión de una cláusula de ajuste por inflación no solo es viable, sino que es necesaria para garantizar que el salario mínimo en México cumpla con su función de proteger al trabajador frente a la erosión del valor del dinero. Dado que la inflación es un fenómeno económico recurrente, la reforma ofrece una solución estructural que evita que los salarios queden desactualizados y, en consecuencia, que los trabajadores sufran una pérdida en su calidad de vida.

Por lo que se refiere a los salarios de los trabajadores al servicio del Estado, actualmente, son fijados en los presupuestos respectivos y no pueden ser inferiores al salario mínimo. Sin embargo, no se establece una regla específica para ciertos sectores laborales dentro del servicio público, ni se garantiza un salario que se ajuste a estándares promedios nacionales.

Por ello, las dictaminadoras coincidimos en establecer un salario mínimo especial para ciertos trabajadores del sector público, como maestros de nivel básico, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, médicos y enfermeros, el cual no podrá ser inferior al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Además, se fija un monto inicial de \$16,777.68 MXN, equivalente al salario promedio del IMSS actualizado por la inflación de 2023.

Destacamos que este cambio introduce un mecanismo de protección salarial para empleados públicos en sectores críticos, que son esenciales para el funcionamiento del Estado y el bienestar de la sociedad.

Ahora, establecer en sede constitucional mecanismos que aseguren a maestras y maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, remuneraciones no menores al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consideramos que es una medida de protección reforzada que en el contexto actual de la realidad del país, se impone como un resultado positivo a una lucha por hacer justicia social a este tipo de servidoras y servidores públicos que, en ocasiones, sacrifican su vida para que la infancia mexicana tenga una educación adecuada y digna (en el caso de los maestros), gocemos de seguridad en nuestras calles (en el caso de policías, guardias nacionales e integrantes de Fuerzas Armadas) y para que otros salven sus vidas propias (en el caso de los médicos).

No puede pasarse por alto que, con base en el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quienes imparten docencia en educación básica, diariamente se enfrentan a que muchas veces su salario no refleja las responsabilidades y el tiempo invertido y gran parte de ellos se enfrenta a sobrecarga laboral sin una remuneración proporcional, provocando que las condiciones laborales extenuantes y las grandes responsabilidades frente a los estudiantes afectan la salud mental y física de los docentes.

Si a ello le sumamos, que en ocasiones trabajan en condiciones precarias provocado por la falta de infraestructura, materiales didácticos y herramientas tecnológicas adecuadas, así como a la falta de capacitación, puesto que, a pesar de las reformas educativas de la última época, la actualización y formación de muchos de ellos, sigue siendo deficiente.

En el caso de las fuerzas armadas permanentes, policías y guardias nacionales, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el salario juega un rol importante en las causas y las consecuencias.

Muchos de nuestros policías reciben sueldos que no son acordes al riesgo inherente a su profesión, especialmente los que están en zonas de alta criminalidad, siendo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

insuficientes para garantizar una vida digna, básicamente distan mucho de ser competitivos, incitando a la corrupción y relación células delictivas.

Aunado a que la naturaleza de esta clase de trabajos, los miembros de estas corporaciones enfrentan altos niveles de estrés y traumas emocionales, pero no siempre tienen acceso a servicios de salud mental adecuados.

Finalmente, en el caso de los profesionales de la salud, está por demás sabido que, se enfrentan a largas jornadas laborales sin un descanso adecuado, especialmente en hospitales públicos, lo que impacta en su rendimiento y bienestar. Según datos de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, el agotamiento es un problema constante entre médicos y enfermeros.

Además, a pesar de la importancia de su labor, no reciben salarios acordes a su carga de trabajo y responsabilidad, incluso en algunas regiones del país, el salario de los enfermeros es apenas suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Máxime que la falta de equipo, medicamentos y recursos en los hospitales públicos pone una carga adicional, lo que a su vez afecta la calidad del servicio que deben ofrecer.

Sin dejar de observar los riesgos de salud y seguridad a los que se enfrentan. La pandemia evidenció la vulnerabilidad de médicos y enfermeras ante enfermedades infecciosas, con muchos profesionales trabajando sin equipos de protección adecuados, esto conforme a los informes del propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

En conclusión, estas son las causas que la modificación legislativa propuesta debe buscar resolver.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

Solucionar estos problemas es crucial para garantizar la calidad en los servicios públicos de educación, salud y seguridad para mantener la estabilidad social y económica del país.

En el terreno de los hechos, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, estimamos que el establecimiento de una medida legislativa en nuestra Carta Magna para las trabajadoras y trabajadores enunciados de tipo reforzada sí es idónea para mitigar la problemática detectada, por varias razones clave vinculadas al humanismo mexicano:

A. Reconocimiento de la importancia social y laboral.

Estos trabajadores desempeñan roles fundamentales para el bienestar social, la seguridad, la salud y la educación de la población de México. Asegurarles un salario digno y competitivo es una forma de reconocer la trascendencia de sus funciones y su contribución directa al desarrollo y estabilidad del país.

B. Mejora en la calidad de los servicios.

Al ofrecer un salario digno (no menor al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social), se incentiva la estabilidad laboral y profesionalización en estos sectores, lo que a su vez mejora la calidad de los servicios que brindan, ya sea en el sistema educativo, el cuidado de la salud o la seguridad pública y se traduce en un impacto positivo directo en la vida de millones de mexicanos.

C. Reducción de desigualdades.

Al vincular su salario con el promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se busca mayor justicia económica, reduciendo las brechas salariales entre sectores cruciales y promoviendo condiciones laborales más equitativas.

D. Retención de talento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

Esta medida, que sin duda, garantizará un salario competitivo, no sólo retendrá el talento ya existente en las instituciones de salud y de seguridad, sino que atraerá a profesionales altamente capacitados en estas áreas, es decir, será un incentivo irreductible, lo que evitará su abandono o fuga hacia otros sectores o países.

E. Fortalecimiento del Estado de Bienestar.

Asegurar en sede constitucional salarios adecuados y competitivos es una muestra del compromiso del Estado Mexicano de garantizar servicios públicos de calidad, lo cual es esencial para el desarrollo del país que se encuentran en permanentemente búsqueda de condiciones de igualdad, equidad y justicia social.

F. Incentivo a la felicidad.

Antes que nada, si bien el *derecho a la felicidad* no está reconocido en nuestra constitución mexicana, no menos cierto es que, se encuentra implícito en derechos fundamentales como derecho al trabajo digno. Asegurar salarios dignos, promueve por sí, su bienestar físico y mental, lo que impacta directamente en su sentido de satisfacción y realización personal y tiene varias repercusiones positivas, como el bienestar económico, bienestar psicológico y cumplimiento de deber. La primera, entendida como la garantía a la persona trabajadora de poder cubrir sus necesidades básicas, así como las de sus familias, lo que contribuye a una vida más estable y satisfecha; la segunda, como la reciprocidad del Estado Mexicano de otorgar condiciones salariales justas ante la intervención de aquél en sus niveles de estrés, lo que aumenta la sensación de seguridad y felicidad personal; y la última, que es entendida por este grupo de legisladores como la contraprestación justa y digna que provoca en la persona trabajadora un sentido de satisfacción laboral y de realización profesional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

Si ello no fuera suficiente, esta medida se prevé que tengan impactos significativos en el combate a la corrupción de diversas maneras.

Primero, se impondrá como la medida principal para reducir los incentivos para caer en actos de corrupción. Al ofrecer salarios dignos, se disminuye la presión económica que podría llevar a algunos trabajadores en sectores clave como la educación, seguridad y la salud, a buscar ingresos adicionales por medios ilícitos, en virtud de que, un salario insuficiente está más que probado que motiva a servidores públicos para aceptar sobornos, desviar recursos o realizar prácticas deshonestas.

Además, fortalecerá la ética profesional, dado que cuando se ofrece un salario justo, los trabajadores se sienten más valorados y comprometidos con su trabajo, lo que refuerza su integridad y profesionalismo, haciéndolos menos susceptibles de caer en actos de corrupción. En particular, policías y miembros de las fuerzas de seguridad, al estar mejor remunerados, tendrán menos incentivos para coludirse con el crimen organizado o abusar de su poder.

En materia de transparencia y control de recursos públicos, establecer un salario como piso mínimo para las personas trabajadoras de estos sectores fomentará la transparencia en la asignación de recursos porque impide subcontrataciones irregulares.

Asimismo, consideramos que inducirá a mejoras en la profesionalización, pues sin duda se fomentará una cultura de mérito, lo que reducirá la necesidad de recurrir a prácticas corruptas como el nepotismo o a la compra de plazas, en virtud de que, impulsar la mejoría de salarios así como su irreductibilidad, supondrá estructuras organizacionales más justas y competitivas.

En conclusión, salarios adecuados en términos del promedio que se propone para maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

enfermeros, no sólo elevan su calidad de vida y su derecho a la felicidad, sino que se contribuye a dar un paso firme hacia la cultura de la transparencia, ética y eficiencia de las instituciones públicas, debilitando las redes de corrupción y promoviendo el buen gobierno.

Desde una perspectiva de justicia distributiva, es razonable que sectores como la educación, la seguridad y la salud, que son fundamentales para el desarrollo social y la estabilidad del país, cuenten con un nivel salarial adecuado. Estos sectores están expuestos a cargas laborales considerables y requieren personal altamente capacitado, lo que justifica un salario mínimo especial basado en estándares nacionales.

El uso del salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como referencia es un mecanismo objetivo y transparente para definir un estándar salarial adecuado. Al garantizar que los trabajadores de estos sectores reciban al menos el salario promedio nacional, se asegura una distribución más equitativa de los recursos públicos y se evita la precarización de su trabajo.

La garantía de un salario mínimo especial para trabajadores del sector público es jurídicamente sólida y responde a un principio de equidad, al reconocer la importancia de estos sectores. Además, el uso del salario promedio del IMSS como referencia otorga transparencia y objetividad al mecanismo propuesto. Aunque puede implicar un esfuerzo financiero, este es justificado por la necesidad de garantizar servicios públicos de calidad.

La reforma propuesta al artículo 123 de nuestra Carta Magna, en materia de salarios, ofrece un marco más robusto para la protección de los salarios en México, coherente con los convenios internacionales firmados por México, en particular los convenios de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que obligan al Estado a proteger los salarios y mejorar las condiciones laborales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

También, al asegurar que los salarios mínimos se ajusten conforme a la inflación y que sectores esenciales reciban una remuneración adecuada, la reforma contribuye a la paz laboral y a la reducción de la desigualdad económica.

Así, tanto la fijación anual del salario mínimo como el ajuste del salario de los sectores públicos son viables desde el punto de vista administrativo y técnico. México cuenta con los recursos institucionales para implementar estas disposiciones de manera eficiente.

La viabilidad jurídica y económica de la reforma propuesta al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección del salario contra la inflación, así como la garantía de un salario mínimo especial para trabajadores del sector público, están bien fundamentados en principios de justicia social, precedentes internacionales y la realidad económica de México. Por lo tanto, la reforma es un paso adelante en la protección de los derechos laborales en el país y es viable tanto en términos normativos como operativos.

Finalmente, estas Comisiones destacamos el tema sobre el **impacto presupuestario**; la colegisladora señaló que la Secretaría de Hacienda y Crédito, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, rindieron opinión sobre el impacto presupuestario de la iniciativa del Presidente de la República, y que textualmente dice:

- 1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** *Al presentarse la iniciativa del Presidente de la República que aquí se dictamina, se acompañó la opinión de impacto presupuestario rendida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, que se asocia con este dictamen.*

En la opinión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresa, en síntesis, que de la propuesta de modificación constitucional no se sigue



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

carga u obligación presupuestaria para el erario público. Se anexa la opinión.

- 2. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.** *El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, luego de ponderar la iniciativa del Presidente de la República, arribó a la conclusión siguiente:*

“La entrada en vigor de la iniciativa objeto de esta valoración generaría un impacto presupuestario anual al Erario Federal estimado en 39 mil 864 mdp a precios de 2024, derivado de homologar los salarios de los servidores públicos referidos con el salado promedio registrado ante el IMSS.

Con respecto al punto 1 del objeto referente a que la fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia, el impacto presupuestario anual de ejercicios fiscales posteriores tenderá a incrementarse de acuerdo con la inflación registrada con respecto al impacto presupuestario estimado a precios de 2024, siempre y cuando la estructura de las plazas en comento se mantengan constantes.” Se anexa la opinión.

- 3. De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.** *La Comisión de Presupuesto, luego de realizar un análisis de la iniciativa del Presidente de la República que se analiza, llegó a la conclusión de que su impacto presupuestario asciende a 39 864 millones de pesos, con valores de 2024. Se anexa la opinión.*

En este tenor, las y los senadores que forman parte de estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que tanto, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Centro de Estudios de Finanzas Públicas y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, expresan opiniones diferentes, en tanto que la primera determina la ausencia de impacto presupuestal, el segundo tasa, a la par,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

costos presupuestarios determinados y costos abiertos que no precisa, y la tercera fija el impacto presupuestario en la cantidad de 39 mil 864 millones de pesos anuales en valores de 2024.

Las Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que la determinación del impacto presupuestario preciso y abierto que menciona el Centro así como la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, son opinables, en tanto dichos costos no expresan la probabilidad de su realización -en el caso de los precisados- ni su monto y grado de verificación -en el caso de los abiertos- para llegar a precisar un impacto presupuestario esperado; además de que el costo determinado o indeterminado que se emplea, tanto para su obtención, como para su impacto en las finanzas públicas en su conjunto no se determinan en la opinión.

Por lo anterior, las y los senadores de estas Comisiones Unidas estimamos que, aunque la propuesta podría tener un impacto en los presupuestos públicos, particularmente a nivel federal y estatal, es viable en términos de justicia económica. La fijación de un salario mínimo digno para trabajadores esenciales es una inversión en la estabilidad y calidad del servicio público. Además, la reforma permite que estos salarios se ajusten según la inflación, lo que mantiene la relación justa entre las condiciones económicas del país y las remuneraciones. Esta medida tiene por objetivo retener a profesionales capacitados en áreas donde su trabajo es indispensable para el bienestar social.

SEXTA. Foros de Diálogo Nacional.- El 20 de febrero del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, aprobó un Acuerdo para establecer los formatos de los "Foros de Diálogo Nacional" para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutieron en el último periodo de la Sexagésima Quinta Legislatura.

El Acuerdo dispuso que los diálogos se realizarían del 21 de febrero al 15 de abril, trabajando en conferencia con la Cámara de Senadores; plazo que se amplió al 18 de abril.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

La organización general de los foros en la Cámara de Diputados recayó en un grupo plural de trabajo integrado por las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios y sus representantes, excepción hecha del Partido Movimiento Ciudadano que declinó su participación.

Acordaron realizar 5 diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.

Todos estos foros, realizados bajo los principios de pluralidad, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia y escrutinio, se constituyeron como un espacio seguro, eficaz y constitucional para que las voces de la amplia diversidad de actores políticos, sociales, de la academia, de la investigación, activistas, etc., incluidos desde luego quienes tienen opiniones adversas respecto de los proyectos de reformas constitucionales, tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes y de discutir en sentido genuino.

Estos Diálogos Nacionales para la reforma constitucional, en materia de salarios se llevaron a cabo para asegurar que estas modificaciones respondan a las necesidades y expectativas de todos los actores involucrados. Estas reformas no solo impactan en el ámbito económico, sino también en el bienestar social y los derechos laborales, lo que justifica la creación de espacios de diálogo plural y participativo, con el objetivo de promover un análisis integral, abierto y democrático de las reformas.

V. Texto normativo y Régimen transitorio

Las Comisiones Unidas emiten el dictamen en términos de la Minuta, ya que representa un paso fundamental como una respuesta necesaria y urgente a equidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

salarial, garantizando que México avance en su compromiso de promover condiciones laborales justas para todos sus ciudadanos.

Esta reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un paso significativo hacia la protección efectiva del salario mínimo y la justicia social en el ámbito laboral. Al garantizar el ajuste automático de los salarios mínimos conforme a la inflación y establecer un salario mínimo adecuado para sectores clave del servicio público, esta reforma responde a los desafíos históricos de pérdida del poder adquisitivo y la desigualdad en la distribución de los ingresos. Así, los artículos transitorios permiten una transición ordenada hacia el nuevo marco constitucional en materia de salarios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **EN MATERIA DE SALARIOS.**

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. a XIV. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El salario a que hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.

Este monto se actualizará el 1o. de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para ese año.

Senado de la República, a los 7 días del mes de octubre de 2024.

PRESIDENTE
Comisión de Puntos
Constitucionales

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA

PRESIDENTE
Comisión de Estudios Legislativos

SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

LISTADO DE FIRMAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Sen. Saúl Monreal Ávila
Secretario

Sen. Luis Alfonso Silva Romo
Secretario

Sen. Ricardo Anaya Cortés
Secretario

Sen. Claudia Edith Anaya Mota
Secretaria

Sen. Andrea Chávez Treviño
Integrante

Sen. Javier Corral Jurado
Integrante

Sen. Alma Anahí González
Hernández
Integrante

Sen. Adán Augusto López Hernández
Integrante

Sen. Moisés Ignacio Mier Velasco
Integrante

Sen. Beatriz Mojica Morga
Integrante

Sen. Julieta Andrea Ramírez Padilla
Integrante

Sen. Marko Cortés Mendoza
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Sen. Verónica Rodríguez
Hernández
Integrante

Sen. Pablo Angulo Briceño
Integrante

Sen. Alejandro González Yáñez
Integrante

Sen. Lizeth Sánchez García
Integrante

Sen. Juanita Guerra Mena
Integrante

Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas
Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Blanca Judith Díaz Delgado
Secretaria

Sen. Claudia Edith Anaya Mota
Secretaria

Sen. Sasil De León Villard
Integrante

Sen. Laura Estrada Mauro
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Sen. Alejandro Esquer Verdugo
Integrante

Sen. Manuel Huerta Ladrón de
Guevara
Integrante

Sen. Miguel Pavel Jarero Velázquez
Integrante

Sen. Martha Lucía Micher Camarena
Integrante

Sen. Alejandro Murat Hinojosa
Integrante

Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar
Fernández
Integrante

Sen. Ricardo Anaya Cortés
Integrante

Sen. Mayuli Latifa Martínez Simón
Integrante

Sen. Gustavo Sánchez Vázquez
Integrante

Sen. Gustavo Sánchez Vázquez
Integrante

Sen. Cynthia Iliana López Castro
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Sen. Waldo Fernández González
Integrante

Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre
Integrante

Sen. Alejandra Barrales Magdaleno
Integrante

*Recibo voto particular
Comisión de Puntos Const.
7/oct/2024 18:30 hrs.
Javier Hernández*

SEN. OSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Quien suscribe **Senadora Claudia Edith Anaya Mota**, integrante de la **Comisión de Estudios Legislativos**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno el presente **Voto Particular respecto** del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reciente reforma constitucional en materia de salarios mínimos, aprobada por la Cámara de Diputados, representa un avance significativo en la protección

de los derechos laborales de diversos sectores de la sociedad mexicana. La reforma modifica el artículo 123 de la Constitución para garantizar que el incremento de los salarios mínimos no sea inferior a la inflación anual, asegurando un salario base de 16,777 pesos mensuales para ciertos trabajadores del sector público, entre los que se incluyen maestros de nivel básico de tiempo completo, personal de salud, policías, y miembros de la Guardia Nacional. Esta medida busca dignificar el trabajo de aquellos que, históricamente, han sido desatendidos en la política salarial del país, reconociendo el valor de su labor y la importancia de asegurarles una remuneración justa que les permita cubrir sus necesidades personales y familiares.

Desde el Partido Revolucionario Institucional (PRI), reconocemos la importancia de esta reforma como un paso hacia la justicia social y la equidad económica. Sin embargo, creemos que el esfuerzo por mejorar las condiciones laborales de los docentes sería más completo si se ampliara la protección a aquellos maestros que no cuentan con un nombramiento de tiempo completo, como los de educación inicial, preescolar y primaria que laboran bajo contratos de medio tiempo o por hora. La exclusión de estos educadores de los beneficios de la reforma resulta preocupante, ya que perpetúa una desigualdad salarial dentro del sector educativo que no corresponde con el espíritu de equidad que la propia reforma busca impulsar.

La labor de todos los maestros, independientemente de su carga horaria, es esencial para el desarrollo educativo del país. Ellos enfrentan desafíos similares y desempeñan funciones comparables, por lo que resulta injusto hacer una distinción que favorezca solo a quienes tienen la posibilidad de acceder a un

nombramiento de tiempo completo. Además, es importante recordar que muchos de estos maestros laboran en condiciones difíciles, en comunidades donde la disponibilidad de docentes es limitada y la necesidad de una educación de calidad es apremiante. No incluirlos en el esquema de aumento salarial no solo debilita la efectividad de la reforma, sino que también deja de lado a un grupo significativo de trabajadores que merecen el mismo reconocimiento por su contribución a la sociedad.

Por estas razones, el PRI expresa su voto a favor de la reforma, con la convicción de que es un paso positivo pero que requiere de un ajuste fundamental para ser verdaderamente inclusivo. Proponemos la modificación del dictamen para incorporar a todos los maestros de nivel básico, sin importar si su contrato es de tiempo completo, parcial o por hora. Esta ampliación fortalecería el compromiso del Estado mexicano con la equidad y la justicia social, asegurando que todos los educadores, quienes son pilares en la formación de las nuevas generaciones, sean beneficiarios de las mejoras salariales. Esta medida no solo sería un acto de justicia, sino que también consolidaría la reforma como una herramienta efectiva de transformación social en beneficio de la educación y del desarrollo económico de más familias mexicanas.

En conclusión, si bien apoyamos el avance que representa la reforma en la dignificación de los salarios de ciertos sectores esenciales, consideramos imperativo que se haga un esfuerzo adicional para incluir a aquellos maestros que han quedado fuera. Solo así se logrará un verdadero impacto positivo en la calidad de vida de los trabajadores de la educación y se responderá plenamente a las necesidades de quienes han dedicado su vida a enseñar y

formar a las futuras generaciones del país. Con esta postura, reafirmamos nuestro compromiso con la defensa de los derechos laborales de todos los trabajadores y con la construcción de un México más justo y equitativo para todos.

Por todo lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud de llevar a cabo un análisis mucho más profundo y a detalle de esta importante reforma, escuchando todas las voces y construyendo una legislación de avanzada que verdaderamente beneficie a todos los servidores públicos federales.

SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



SEN. OSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Quien suscribe **Senadora Claudia Edith Anaya Mota**, integrante de la **Comisión de Puntos Constitucionales**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno el presente **Voto Particular respecto** del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reforma constitucional en materia de salarios mínimos, recientemente aprobada por la Cámara de Diputados, es un esfuerzo significativo por parte del

Estado mexicano para mejorar las condiciones salariales de trabajadores esenciales, tales como maestros de tiempo completo de nivel básico, personal de salud, policías y miembros de la Guardia Nacional.

El propósito de esta modificación al artículo 123 de la Constitución es asegurar que los salarios de estos grupos se mantengan por encima de la inflación, con un piso mínimo de 16,777 pesos mensuales, buscando así reducir la brecha entre su remuneración y la del promedio nacional registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Desde el Grupo Parlamentario del PRI, reconocemos la importancia de este paso para dignificar el trabajo de quienes han sido clave en la construcción del tejido social de nuestro país y apoyar su bienestar económico.

Sin embargo, esta reforma presenta una omisión que no podemos dejar de señalar. El dictamen aprobado solo contempla a los maestros de tiempo completo, excluyendo de manera injusta a aquellos docentes que se desempeñan bajo esquemas de medio tiempo o por hora, incluyendo a los de educación inicial, preescolar y primaria.

Esta exclusión genera una brecha que no se corresponde con los principios de equidad que la reforma pretende promover. En la realidad del sistema educativo mexicano, muchos maestros laboran en condiciones precarias y con nombramientos que no les permiten acceder a tiempo completo, a pesar de realizar una labor igualmente fundamental en el desarrollo de las generaciones futuras. La distinción entre maestros de tiempo completo y aquellos que no lo son ignora la importancia de cada uno de ellos en el proceso educativo y

perpetúa una desigualdad que no debería tener lugar en el ámbito de la enseñanza.

Nuestro voto a favor de esta reforma se sustenta en la convicción de que la medida es un paso positivo para los derechos laborales, pero creemos firmemente que su alcance debe ser ampliado para incluir a todos los maestros, sin importar su carga horaria.

Al dejar fuera a quienes trabajan en modalidad parcial, la reforma pierde la oportunidad de ser una verdadera herramienta de inclusión y justicia social para el magisterio. Si la intención es garantizar una vida digna y un salario justo para quienes sostienen las instituciones fundamentales de nuestra sociedad, entonces todos los docentes deben ser considerados en el beneficio de un salario mínimo garantizado. De esta manera, aseguramos que la reforma sea congruente con el espíritu de equidad que la inspira y que todos los maestros, sin excepción, puedan acceder a mejores condiciones de vida.

Proponemos, por tanto, una revisión del dictamen para que se incluyan a los maestros de nivel básico con contratos de medio tiempo y por hora, lo cual fortalecería la reforma y consolidaría un compromiso real con la justicia social. Creemos que esta ampliación no solo es una cuestión de equidad, sino de sentido común: el trabajo educativo es uno de los pilares de cualquier sociedad y todos los docentes deben ser reconocidos en igualdad de condiciones, sin importar el tipo de contrato que tengan.

Con esta postura, el PRI reitera su compromiso con la defensa de los derechos de los trabajadores de la educación y con la construcción de un México más

justo e igualitario. Al apoyar la reforma y, al mismo tiempo, señalar la necesidad de corregir estas exclusiones, buscamos un cambio que beneficie a todos aquellos que diariamente contribuyen a la formación de un mejor futuro para nuestro país.

SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SENADOR RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

SEN. ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESENTES



El suscrito, Senador **Ricardo Anaya Cortés**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 188, 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS**. Lo anterior a efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de febrero de 2024, el titular de Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su LXV Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo.

2.- La iniciativa presentada plantea:

- Que la fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el período de su vigencia.

- Que las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- En su sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, con 478 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, en lo general y en lo particular de los artículos no reservados el dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios. De esta manera quedó aprobado en lo general y en lo particular, el dictamen con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios y la presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales procedentes.

4.- El 24 de septiembre de 2024, el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08, de esa misma fecha, suscrito por la Dip. Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, con número CD-LXVI-4-1P-004, aprobada en esa fecha.

5.- El 24 de septiembre de 2024, mediante los oficios DGPL-1P1A.-488 y DGPL- 1P1A.-489, suscritos por la Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176 y 178 del Reglamento del Senado, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en virtud de la recepción del referido oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Durante los últimos cinco años se estableció una política de aumentos al salario mínimo, lo que ha significado su crecimiento en más de 100% en términos reales, pasando de 88.36 pesos diarios que recibía la base trabajadora en 2018 a 248.93 pesos diarios en 2024.

De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), en 36 años no se habían registrado aumentos en los salarios mínimos como en los últimos 5 años.

SEGUNDA.- En México, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL, ha establecido que la medición de pobreza utiliza dos líneas de ingreso: Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes; y la Línea de Pobreza por Ingresos, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes.

La canasta básica de acuerdo con el CONEVAL sería la canasta alimentaria + canasta no alimentaria, que en el área urbana equivale a \$4,564.96 pesos

Se considera como **canasta alimentaria** al conjunto de alimentos cuyo valor monetario sirve para construir la línea de pobreza extrema por ingresos: Tortilla de maíz, pasta para sopa, galletas, pan blanco, pan para sándwich, hamburguesa, hot dog y tostado, arroz en grano, cereal, bistec, molida de res, puerco, chorizo, longaniza, jamón de puerco, pierna, pollo, pescado, atún enlatado, leche, queso fresco, queso Oaxaca o asadero, bebidas fermentadas de leche, huevo, aceite vegetal, papa, cebolla, chile, jitomate, frijol, limón, manzana y perón, naranja, plátano, azúcar, pollo rostizado, agua embotellada, jugos, refrescos, alimentos consumidos fuera del hogar, y otros alimentos preparados.

Mientras que la **canasta no alimentaria** incluye: transporte público, limpieza y cuidados de la casa, cuidados personales, educación, cultura y recreación, comunicaciones y servicios para vehículos, vivienda y servicios de conservación, prendas de vestir, calzado y accesorios, cristalería, blancos y utensilios domésticos, cuidados de la salud, enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda, artículos de esparcimiento, transporte, otros gastos.

TERCERA.- En su toma de posesión la Presidenta de México expuso que trabajara para que siga aumentando el salario mínimo y que su compromiso es alcanzar 2.5 canastas básicas. En la actualidad el salario mínimo alcanza para 1.6 canastas básicas.

CUARTA.- La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares ENIGH 2022 del INEGI, establece que el promedio de integrantes por hogar en México es de 3.4 personas.

Si bien se reconoce como un avance importante para cuidar el poder adquisitivo de los salarios el que los mínimos crezcan por encima de la inflación, consideramos que la revisión y fijación del salario mínimo general debe avanzar para quedar por encima de la línea de pobreza por ingresos urbana que determina el CONEVAL y ser suficiente para 3.4 personas, que es el número de integrantes promedio en los hogares.

La propuesta concreta es que el salario mínimo sea superior a la suma de la canasta alimentaria y la no alimentaria establecida por el CONEVAL multiplicado por 3.4 personas que es el promedio de integrantes de un hogar.

Salario Mínimo: Canasta alimentaria + Canasta no alimentaria X el numero de integrantes de un hogar 3.4

ATENTAMENTE



SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Recibido
7/10/24
20:35

**SENADOR ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Quien suscribe, Senador Alejandro González Yáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales y con fundamento en los artículos 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado, presento ante esta honorable soberanía el siguiente Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, al proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2023, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para dictamen la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, el Licenciado Andrés Manuel López, que propone la modificación del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.
2. En su sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, con 478 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, en lo general y en lo particular de los artículos no reservados el dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios. De esta manera quedó aprobado en lo general y en lo particular, el dictamen con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios y la presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales procedentes.

3. El 24 de septiembre de 2024, el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08, de esa misma fecha, suscrito por la Dip. Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, con número CD-LXVI-I-IP-004, aprobada en esa fecha.
4. El 04 de septiembre de 2024 el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-1-0005, de fecha 03 de septiembre de 2024, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, con número CD-LXVI-I-IP-001, aprobada en esa fecha.
5. El 24 de septiembre de 2024, mediante los oficios DGPL-IP1A.-488 y DGPL1P1A.-489, suscritos por la Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176 y 178 del Reglamento del Senado, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en virtud de la recepción del referido oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08.
6. El 04 de octubre de 2024, mediante sendas comunicaciones, las Presidencias de estas Comisiones Unidas convocaron a sus integrantes a la Cuarta Reunión Ordinaria para discutir el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, lo cual quedó registrado en la Gaceta Parlamentaria.
7. El 04 de octubre de 2024, las Presidencias de estas comisiones dictaminadoras circularon a sus integrantes el proyecto de dictamen correspondiente, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 186 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN

I. El 07 de octubre de 2024 las Comisiones Dictaminadoras de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos presentaron dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, coincidiendo plenamente en la importancia de la protección de los derechos de la clase trabajadora, así como la progresividad de los mismos.

II. Quienes signaron dicho dictamen estuvieron de acuerdo en establecer una reforma constitucional que protege el salario mínimo y asegura que ciertos sectores esenciales, como la educación y la salud, reciban un salario mínimo que esté en sintonía con el promedio nacional. Esta medida busca garantizar condiciones más equitativas en el sector público, abordando una de las preocupaciones legítimas del pueblo mexicano.

Esta reforma radica en la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de salarios, introduciendo innovaciones al garantizar que el salario mínimo no quede por debajo de la inflación y al proteger sectores esenciales como la educación y la salud, respetando a la vez los derechos humanos, lo que se traduce en la necesidad de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores mediante ajustes periódicos y automáticos del salario mínimo en función de la inflación y el costo de vida.

CONSIDERACIONES

I. Coincidimos plenamente con los argumentos que se expresan tanto en la iniciativa presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, como en los dictámenes aprobados por la LXVI Legislatura del Senado y la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, en el sentido de que es una importante medida de justicia social.

En este sentido, compartimos la propuesta que realiza el proyecto, coincidimos con lo expresado por las comisiones dictaminadoras en el sentido de que esta reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un paso significativo hacia la protección efectiva del salario mínimo y la justicia social en el ámbito laboral.

Es fundamental garantizar el ajuste automático de los salarios mínimos conforme a la inflación y establecer un salario mínimo adecuado para sectores clave del servicio público, esta reforma responde a los desafíos históricos de pérdida del poder adquisitivo y la desigualdad en la distribución de los ingresos. Así, los artículos transitorios permiten una transición ordenada hacia el nuevo marco constitucional en materia de salarios.

II. El presente voto particular busca reforzar la noción de la definitividad del cambio constitucional al adicionar en el régimen transitorio un artículo Tercero, para establecer que en tanto se realizan las adecuaciones a la legislación secundaria, será nula toda disposición legal que vaya en contra del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 123 ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros,



percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. a XIV. ...

Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de hasta 60 días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que permitan la aplicación del presente Decreto.

Artículo Único. Se adiciona un artículo Tercero Transitorio al Proyecto de Dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

A los siete días de octubre de dos mil veinticuatro

Suscribe,

Sen. Alejandro González Yáñez



Recibido
7/10/24
20:35

SENADOR ÓSCAR CANTÓN ZETINA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

Quien suscribe, Senadora Lizeth Sánchez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales y con fundamento en los artículos 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado, presento ante esta honorable soberanía el siguiente Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, al proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2023, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para dictamen la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, el Licenciado Andrés Manuel López, que propone la modificación del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.
2. En su sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, con 478 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, en lo general y en lo particular de los artículos no reservados el dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios. De esta manera quedó aprobado en lo general y en lo particular, el dictamen con el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios y la presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales procedentes.

3. El 24 de septiembre de 2024, el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08, de esa misma fecha, suscrito por la Dip. Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, con número CD-LXVI-I-1P-004, aprobada en esa fecha.
4. El 04 de septiembre de 2024 el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No. D.G.P.L. 66-II-1-0005, de fecha 03 de septiembre de 2024, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remite el expediente con la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, con número CD-LXVI-I-1P-001, aprobada en esa fecha.
5. El 24 de septiembre de 2024, mediante los oficios DGPL-1P1A.-488 y DGPL1P1A.-489, suscritos por la Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 67, párrafo I, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo I, 176 y 178 del Reglamento del Senado, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, en virtud de la recepción del referido oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-08.
6. El 04 de octubre de 2024, mediante sendas comunicaciones, las Presidencias de estas Comisiones Unidas convocaron a sus integrantes a la Cuarta Reunión Ordinaria para discutir el Dictamen relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, lo cual quedó registrado en la Gaceta Parlamentaria.
7. El 04 de octubre de 2024, las Presidencias de estas comisiones dictaminadoras circularon a sus integrantes el proyecto de dictamen correspondiente, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 186 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN

I. El 07 de octubre de 2024 las Comisiones Dictaminadoras de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos presentaron dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, coincidiendo plenamente en la importancia de la protección de los derechos de la clase trabajadora, así como la progresividad de los mismos.

II. Quienes signaron dicho dictamen estuvieron de acuerdo en establecer una reforma constitucional que protege el salario mínimo y asegura que ciertos sectores esenciales, como la educación y la salud, reciban un salario mínimo que esté en sintonía con el promedio nacional. Esta medida busca garantizar condiciones más equitativas en el sector público, abordando una de las preocupaciones legítimas del pueblo mexicano.

Esta reforma radica en la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de salarios, introduciendo innovaciones al garantizar que el salario mínimo no quede por debajo de la inflación y al proteger sectores esenciales como la educación y la salud, respetando a la vez los derechos humanos, lo que se traduce en la necesidad de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores mediante ajustes periódicos y automáticos del salario mínimo en función de la inflación y el costo de vida.

CONSIDERACIONES

I. Coincidimos plenamente con los argumentos que se expresan tanto en la iniciativa presentada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, como en los dictámenes aprobados por la LXVI Legislatura del Senado y la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, en el sentido de que es una importante medida de justicia social.

En este sentido, compartimos la propuesta que realiza el proyecto, coincidimos con lo expresado por las comisiones dictaminadoras en el sentido de que esta reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un paso significativo hacia la protección efectiva del salario mínimo y la justicia social en el ámbito laboral.

Es fundamental garantizar el ajuste automático de los salarios mínimos conforme a la inflación y establecer un salario mínimo adecuado para sectores clave del servicio público, esta reforma responde a los desafíos históricos de pérdida del poder adquisitivo y la desigualdad en la distribución de los ingresos. Así, los artículos transitorios permiten una transición ordenada hacia el nuevo marco constitucional en materia de salarios.



II. El presente voto particular busca reforzar la noción de la definitividad del cambio constitucional al adicionar en el régimen transitorio un artículo Tercero, para establecer que en tanto se realizan las adecuaciones a la legislación secundaria, será nula toda disposición legal que vaya en contra del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 123 ...

...

A. ...

I a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

I a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos; sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros,



percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. a XIV. ...

Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. En tanto se realizan las adecuaciones a la legislación secundaria, será nula toda disposición legal que vaya en contra del presente Decreto.

Artículo Único. Se adiciona un artículo Tercero Transitorio al Proyecto de Dictamen por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

A los siete días de octubre de dos mil veinticuatro

Suscribe,

Sen. Lizeth Sánchez García